Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El maltrato psicológico como supuesto de maltrato de obra: nueva causa de desheredación

Resumen

En la actualidad se debate en torno a la flexibilidad interpretativa a través de la cual la jurisprudencia ha extendido el valor y propósito de la norma que regula el maltrato de obra, incorporando el maltrato psicológico como nueva causa de desheredación en razón del vacío de tipificación que existe sobre aquellos comportamientos del hijo o descendiente que producen agravio emocional o psíquico en el progenitor causante. Al respecto se realiza un análisis a la luz de los criterios jurisprudenciales establecidos con la introducción del maltrato psicológico dentro de la conceptualización dinámica de maltrato de obra, con el fin de determinar si, en efecto, este nuevo supuesto puede ser invocado por el testador como causa de desheredación para inhabilitar a su legitimario en el derecho que le otorga la ley.

Palabras clave: maltrato de obra, maltrato psicológico, abandono emocional, ausencia de relación afectiva, desheredación.

Abstract

At present, there is a debate about the interpretative flexibility through which the jurisprudence has extended the value and purpose of the norm that regulates abuse of work, incorporating psychological abuse as a new cause of disinheritance due to the typification vacuum that exists on those behaviors of the child or descendant that produce emotional or psychic damage in the parent causing it. In this regard, an analysis is carried out in light of the jurisprudential criteria established with the introduction of psychological abuse within the dynamic conceptualization of work abuse, in order to determine if, in effect, this new assumption can be invoked by the testator as cause of disinheritance to disqualify his heir from the right granted by law.

***Keywords**: abuse of work, psychological abuse, emotional abandonment, lack of affective relationship, disinheritance.*

Índice de contenidos

1. Introducción 6

1.1. Justificación del tema elegido 6

1.2. Problema y finalidad del trabajo 7

1.3. Objetivos 8

2. Marco teórico y desarrollo 10

2.1. La desheredación 10

2.1.1. Noción y finalidad 10

2.1.2. Causas 11

2.2. El maltrato de obra 12

2.2.1. Concepto y características 12

2.2.2. Nuevo criterio interpretativo 13

2.3. El maltrato psicológico 15

2.3.1. Conceptualización y fundamento 15

2.3.2. Naturaleza jurídica 16

2.3.3. El maltrato psicológico desde la perspectiva histórica doctrinal 17

2.3.3.1. Giro jurisprudencial: del criterio hermenéutico tradicional a la actual tendencia 18

2.3.3.2. Una interpretación extensiva 19

2.3.3.3. La nueva interpretación como fundamento de otras instituciones de Derecho civil 21

2.3.3.4. Nuevos elementos que caracterizan el maltrato psicológico 22

2.3.4. Valor jurídico del maltrato psicológico en el Derecho foral de Cataluña y Galicia 24

2.3.4.1. Código Civil de Cataluña 24

2.3.4.2. Derecho y doctrina jurisprudencial de Galicia 25

2.3.5. El maltrato psicológico y la nueva interpretación: problemas de aplicación práctica 26

2.3.5.1. El maltrato psicológico en el otorgamiento del testamento 26

2.3.5.2. Carga de la prueba y dificultad probatoria 28

2.3.5.3. Los problemas testamentarios del maltrato psicológico en el Derecho catalán 31

3. Conclusiones..... 33

Referencias bibliográficas..... 37

Listado de abreviaturas 43

Introducción

1.1.Justificación del tema elegido

El sistema español de sucesiones contempla dentro del instituto de la desheredación, el supuesto del maltrato de obra como una motivación legal que convierte a un posible heredero en una persona no apta para ello como consecuencia de maltratos graves (físicos o injurias) que ha ocasionado a su progenitor causante. Con todo, esta disposición no abarca las consecuencias relativas al maltrato psicológico como supuesto que posibilite la pérdida del derecho a herencia y legítima del testador. Este vacío regulatorio ha venido produciendo decisiones jurisprudenciales que consideran que el abandono emocional, los insultos, entre otras conductas que pueden producir maltratos psicológicos, atañen a la esfera de lo moral donde no llega el brazo de la justicia en virtud del cumplimiento estricto de la ley.

La ausencia de normas o criterios jurisprudenciales al respecto no solo vulnera la posibilidad que tienen las víctimas de estos agravios de desheredar a sus hijos o descendientes, sino que permite que éstos conserven la legítima pese al maltrato causado. Ello incrementa un estado de injusticia en el testador al no contar con una presunción de credibilidad legal que le permita argumentar el maltrato psicológico como causa de desheredación, denegándosele por tanto, la protección requerida. Sin embargo, durante los últimos tiempos la jurisprudencia se ha mostrado favorable al respecto, debido a que cada vez se conocen más casos de adultos en avanzada edad que sufren múltiples excesos de parte de sus hijos o descendientes, y que quedan invisibilizados ante la ley, ya que este tipo de maltrato no deja evidencia patente.

En este contexto, los órganos jurisdiccionales comienzan a profundizar en estos abusos emocionales para considerarlos como supuestos de maltrato, con la finalidad de conseguir solución a los casos en los que la conducta de los hijos o descendientes permite advertir un reiterado exceso en contra del progenitor causante y, en consecuencia, pueda motivar la desheredación. Posterior a estos miramientos, la iniciativa se traslada a los derechos forales donde tales supuestos han sido examinados conforme a los nuevos cambios sociales y por tanto, tasados en los respectivos ordenamientos, como sucedió con el Código Civil de Cataluña.

En razón de la referida situación, interesa abordar el maltrato psicológico por ser un tema que representa una problemática planteada en la sociedad de hoy que merece ser atendida concretamente con enfoque jurídico, ya que se trata de una categoría que no regula el Derecho de sucesiones y su introducción por los tribunales ha dado origen en la actualidad a un importante debate doctrinal y jurisprudencial. Ello, debido a la flexibilidad con la que se ha hecho la interpretación de la actual norma por el vacío de tipificación de estos comportamientos. Así, algunos estiman que el maltrato de obra debe interpretarse de acuerdo como lo establece el Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (en adelante, CC), esto es, restrictiva de las razones extremadas de desheredación; mientras que otro sector sostiene que, ante los abusos del hijo o descendiente heredero conviene una interpretación adaptable a estos casos reales de la sociedad y, por consiguiente, considerar el maltrato psicológico dentro del supuesto de maltrato de obra.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

El maltrato psicológico es un hecho que subsiste y su tendencia jurisprudencial permite advertir que puede afectar la legítima prevista en el Código Civil. No obstante, tanto el vacío legal como los constantes abusos en los que incurren los hijos o descendientes en contra del causante, generan el interés por indagar acerca de las cualidades de este supuesto para ser admitido como una variante del supuesto de maltrato de obra y, en consecuencia, ser aceptado como causa justa de desheredación. Por ello, importa determinar si en este caso la obligación moral puede efectivamente, asimilarse a la exigencia civil y causar el efecto de privar de la legítima al heredero.

Sobre este aspecto y, vista la divergencia que existe alrededor del maltrato psicológico en la doctrina jurisprudencial dada la relativa novedad de su observación en el ámbito judicial, se considera pertinente y de interés examinar los fundamentos jurídicos contenidos en las sentencias seleccionadas en este trabajo, con el propósito de determinar si de hecho es importante su clasificación como supuesto dentro del maltrato de obra y, por tanto, si merece ser reglado como causa de desheredación en el Derecho de sucesiones.

De modo que en este trabajo se realiza un análisis de los criterios jurisprudenciales contenidos en sentencias cuyos fallos se relacionan con las causas de desheredación del

maltrato de obra, con especial atención al maltrato psicológico como supuesto del maltrato de obra. Para ello se utiliza un razonamiento metodológico de revisión y estudio de fuentes jurídicas constituidas por normas legales, doctrina y jurisprudencia que permitirán profundizar acerca del objeto de interés de la investigación.

1.3. Objetivos

Expuesto el problema y la finalidad del estudio, se procede a establecer los objetivos del presente trabajo. En primer lugar, se indica que el objetivo general consiste principalmente, en revisar las cualidades del maltrato psicológico para determinar su correspondencia con el supuesto de maltrato de obra y como causa de desheredación de los hijos o descendientes. A este respecto, se establecen los objetivos específicos que orientan a la consecución del propósito principal con la intención de conseguir las correspondientes conclusiones de este estudio.

Como primer paso se analiza al maltrato psicológico como hecho social susceptible de regulación por el Derecho común, a partir de las reformas del CC en materia de sucesiones.

Asimismo, se revisan las cualidades del maltrato psicológico y su pertenencia al sistema de causas de desheredación, como fundamento jurídico que permite al testador desheredar al legitimario que le ha sometido a circunstancias que han lesionado su estado psíquico y mental.

Se analiza también, si el avance interpretativo jurisprudencial del maltrato psicológico dentro del dinamismo conceptual de maltrato de obra, se fundamenta en las cláusulas generales de Derecho con arreglo a la nueva realidad social existente.

Del mismo modo, se estudia el reconocimiento jurídico del maltrato psicológico tanto en la actividad legislativa como en la actividad jurisprudencial, en función de la demanda que plantea este hecho social por el posible perjuicio que puede ocasionar en el causante.

Además, se examinan las particularidades del maltrato psicológico que dificulta la disposición de pruebas contundentes para acreditarlo como causa justa de desheredación.

En último lugar, se revisan las propuestas doctrinarias que pretenden revertir las dificultades probatorias que presenta el maltrato psicológico, como aporte al vacío legal existente.

2. Marco teórico y desarrollo

2.1. La desheredación

2.1.1. Noción y finalidad

En España, la herencia es obligatoria a determinados legitimarios, por ello, la desheredación se encuentra regulada expresamente en el Código Civil y tradicionalmente ha sido una institución rígida. El testador tiene cierta libertad para disponer de sus bienes, pero tiene la limitación de la legítima que es aquella porción reservada por la ley a ciertos herederos denominados legalmente como herederos forzosos, según el art. 806 CC.

La desheredación es una figura establecida y fundada legalmente que se entiende como el acto solemne a través del cual una persona en su testamento pretende privar a un heredero del derecho a la legítima. Esta figura se encuentra prevista en los artículos 848, 849 y 852 CC y la definición se realiza a partir de la interpretación de estas normas, de la sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, STS), de 15 de junio de 1990 (FJ 2.º) y de los planteamientos esbozados por MORENO QUESADA (2019, p. 679), LACRUZ BERDEJO *et al.* (2010, p. 408) y MÉNDEZ MARTOS (2021, p. 22)[1].

Visto así, se puede razonar que en su finalidad, la desheredación responde a situaciones graves que atentan contra la persona y la dignidad del propio testador, pero que son circunstancias cuyas causas deben ser ciertas e interpretadas de forma restrictiva, con el objetivo de atender la voluntad del testador, de acuerdo como lo expresa el art. 848 CC y como también lo ha reiterado el Tribunal Supremo. Sin embargo y, ante esta restringida interpretación, se observa cada vez más la tendencia en el mundo jurídico de aquellos que propugnan la necesaria revisión de las causas de desheredación establecidas en el sistema regulador, tal es el caso de ECHEVARRÍA DE RADA (2018, p. 7) y de MÉNDEZ MARTOS (2021, p. 22), entre otros, cuyas doctrinas proponen diferenciar con cuidado estas causas para entender la necesidad de su reforma en función de las circunstancias sociales que van surgiendo y que pueden tener serias implicaciones en la relación familiar.

[1] Esta definición permite distinguir la estrecha relación que existe entre las instituciones de la desheredación y de la legítima a la que hace alusión MÉNDEZ MARTOS (2021, p. 20).

2.1.2. Causas

La desheredación implica un criterio subjetivo que supone privar al hijo o descendiente de la legítima, cuyas causas se encuentran previstas en el Código Civil, las cuales no admiten otra interpretación que no sea la que impone la norma, como señala el Tribunal Supremo «no admitiéndose ni la analogía, ni la interpretación extintiva, ni siquiera la argumentación "*minoris ad maiorem"*» (FJ 2.º STS 675/1993). Así, tanto las justas causas que suponen la desheredación, como la desheredación injusta, se enuncian en el articulado del referido instrumento legal, las cuales son clasificadas de acuerdo con su origen y según el legitimario al que afecten (BARCELÓ DOMÉNECH 2016, p. 29).

Con relación a las justas causas, estas se determinan en el art. 852 CC, el cual remite a los arts. 853 al 855, cuyos preceptos permiten distinguir la clasificación de las causas de desheredación. En el art. 853 CC se describen aquellas que afectan a hijos y descendientes; en el art. 854 las que afectan a padres y ascendientes y en el art. 855 las inherentes al cónyuge, todas ellas de interpretación taxativa, tal como señala la letra del art. 848 CC, lo cual significa, como orienta BARCELÓ DOMÉNECH (2016, p. 292), que estas causas sean *numerus clausus*, esto es, que no se puede desheredar por causa distinta a las reguladas por la ley.

De esta manera, vista la realidad de incuestionables condiciones de trato impropio que se han evidenciado hacia los progenitores, el rigor interpretativo de la norma parece ir avanzando hacia una adaptación flexible de las causas de desheredación, tanto en la doctrina jurisprudencial (FJ 4.º STS 104/2019) y los derechos forales, como en los debates que se mantienen acerca de las interpretaciones de las causas (restrictiva y flexible), lo que parece plantear al legislador la necesidad de una reforma de este precepto acorde con la realidad social, como se observa de ECHEVARRÍA DE RADA (2018, p. 17) y MÉNDEZ MARTOS (2021, p. 19), entre otros.

A los efectos de este trabajo importa la clasificación reglada en el art. 853.2 CC, referida específicamente al maltrato de obra como supuesto de desheredación de hijos y descendientes, con atención a la tendencia que viene demarcando la realidad social en la visión jurídica acerca de la interpretación amplia de esta causa. En consecuencia, a continuación se abre un apartado para examinar brevemente este supuesto.

2.2. El maltrato de obra

2.2.1. Concepto y características

De acuerdo con el Diccionario panhispánico del español jurídico, el maltrato de obra lo recoge el Derecho penal como «aquella actuación dirigida a tratar mal a alguien mediante acciones u omisiones»; también señala que, «se usa para expresar una de las acciones típicas de los delitos de malos tratos y de lesiones en el ámbito familiar, junto con la de golpear». Si bien esta definición está relacionada con el Derecho público y la cuestión de estudio es de Derecho civil, es interesante distinguir que a pesar de que el Código Civil establece las causas de desheredación, no ofrece una definición clara de la causa de maltrato de obra descrita en el art. 853.2 CC. No obstante, dicho supuesto se puede entender como aquel por el que se ocasiona un maltrato o se comete una injuria grave de palabra en la persona del testador. En este sentido y, a entender de ESTÉVEZ ABELEIRA (2021, p. 817) y BARCELÓ DOMÉNECH (2004, p. 483), se puede determinar que la norma comentada conceptúa más de un supuesto y cada uno puede constituirse como causa justa para promover la desheredación[2].

Esto último señalado permite identificar dos características fundamentales del maltrato de obra como supuesto de desheredación, pues, no solo se queda en lo que pueda interpretarse como una agresión física, sino también, en promover y ampliar la visión jurídica de su interpretación para ir hacia otros supuestos que estarían preceptuados en la norma si se considera que la conjunción «o» contenida en su disposición tiene un valor exclusivo, es decir, un supuesto u otro. En nuestra opinión esta característica es la que ha facilitado a la doctrina la flexibilización de la interpretación del art. 853.2 CC, lo que se puede evidenciar en algún sector doctrinal, como por ejemplo en REBOLLEDO VARELA (2010, p. 458), CARRAU CARBONELL (2015, p. 250), BARCELÓ DOMÉNECH (2016, p. 289) y ESTÉVEZ ABELEIRA (2021, p. 820), así como en algunas sentencias[3].

---

[2] BARCELÓ DOMÉNECH (2004, p. 483) da a conocer que el supuesto de maltrato de obra o la injuria grave de palabra contenido en el art. 853.2 del Código Civil, surge del Proyecto de 1851, donde es mencionado por primera vez.

[3] Sobre la flexibilización de la interpretación del art. 853.2 CC, es válido destacar la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995. Se trata de un caso donde el tribunal reconoció que hubo maltrato de obra configurada en la conducta omisiva de un hijo que permitió que su esposa expulsara a su madre de la casa familiar, por lo que decidió que no es necesaria que la expulsión «sea mediante el empleo de la fuerza física para que en la conducta de este deba reputarse existente el maltrato de obra que la norma del artículo 853.3 del Código recoge como causa de desheredación» (FJ 4.º). En la misma dirección actuó la Audiencia Provincial

2.2.2. Nuevo criterio interpretativo

Existe una tendencia doctrinal y jurisprudencial que no solo apuesta, sino que ya se ha pronunciado por una flexibilización de lo dispuesto en el art. 853.2 CC, a propósito de los nuevos valores sociales planteados que demandan normativas acordes a estos tiempos. Por tal razón, la doctrina ha venido zanjando la interpretación de este precepto de acuerdo con los entornos de cada caso a partir de su valoración concreta para determinar, por ejemplo, si el abandono afectivo, el menosprecio, el distanciamiento forzoso de familiares queridos (nietos, por ejemplo), entre otros comportamientos de este tipo, producen sufrimiento al progenitor causante y, por tanto, ser causa de desheredación (BARCELÓ DOMÉNECH 2016, p. 293).

Pese a que aún se manifiestan decisiones de tribunales que se muestran prudentes a valorar como justa causa las circunstancias concernientes al entorno paternofilial, el giro del criterio jurisprudencial con relación a la interpretación del maltrato de obra como supuesto de desheredación, ha venido avanzando en importantes decisiones. Así, se observa que la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014, sentó las bases que permiten precisar una nueva interpretación del art. 853.2 CC. Se trata de dos hijos que se desentendieron de su padre, no quisieron saber de él, lo que ocasionó que este decidiera privarlos de su legítima. El Tribunal Supremo señaló que aunque el art. 848 CC no admita una valoración extensiva, «eso no significa que la interpretación […] de la concreta causa, previamente admitidita por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo» (FJ 3.º STS 258/2014). En este caso se advierte claramente una interpretación con apego al espíritu y propósito de la desheredación dispuesta en el art. 3.1 CC, tal como lo mencionan ROMERO COLOMA (2013, p. 93) y BARCELÓ DOMÉNECH (2016, p. 293[4]).

De acuerdo con la decisión anterior deviene el fallo contenido en STS de 30 de enero de 2015 (FJ 2.º), en la cual el Tribunal Supremo reitera la doctrina referida a la valoración de las

---

de Palencia en su sentencia de 20 de abril de 2001, cuando señaló que la demanda judicial promovida por un hijo, siete días antes del otorgamiento del testamento, para reclamar la propiedad de un piso ocupado por su madre, produjo algunos acontecimientos que «sin duda originaron un quebranto y un sufrimiento en doña Leonor y ello encaja por tanto en la definición de maltrato de obra […], y que está regulado como causa de desheredación en el artículo 853.2 del Código Civil» (FJ 3.º).

[4] BARCELÓ DOMÉNECH (2016, p. 293) sostiene que en sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 28 de enero de 2014, (SAP n.° 402/2014), se evidencia «la negativa judicial de entrar a valorar las circunstancias que rodean a la relación entre padres e hijos, y que sin duda están en el fondo de la decisión de desheredar».

circunstancias en el caso concreto de desheredación, relativo a una causante a quien su hija «no solo arrebató dolosamente todos los bienes sino que le dejó sin ingresos con los que poder afrontar dignamente su etapa final de vida». Este criterio fue ratificado en STS 59/2019 (FJ 2.º) y STS 502/2019 (FJ 5.º). El Tribunal consideró que este comportamiento origina una causa de desheredación que encaja tanto con el maltrato físico como con el maltrato psíquico. Se hace necesario destacar que el Tribunal Supremo ha venido reiterando el fallo de 3 de junio de 2014 que se verifica no solo en el pronunciamiento de 2015, sino también, en sentencia de 19 de febrero de 2019, ambas decisiones permiten confirmar la flexibilización interpretativa del supuesto del maltrato de obra establecido en el art. 853.2 CC.

A la postre, la doctrina jurisprudencial pone de relieve que las causas de desheredación ya no serán interpretadas de manera restrictiva, por cuanto las circunstancias que rodean las relaciones testador y legitimario exigen ser valoradas con criterio flexible, conforme al momento que vive la sociedad, pues, como sienta el Tribunal Supremo, a pesar de la enumeración taxativa del art. 853.2 CC acerca del maltrato de obra, se trata de contextos que, «de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen» (FJ 5.º STS 502/2019).

En nuestra opinión, el surgimiento del maltrato psicológico se da en el marco de dos importantes criterios (sociológico y teleológico), como nuevo supuesto de desheredación que encaja en el art. 853.2 CC. Sociológico porque el Tribunal toma en cuenta los momentos marcados por la realidad social y, teleológico porque se forma en la finalidad de la institución de la desheredación, como se aprecia en HIJAS CID (2015, p. 4). El Tribunal Supremo también toma como fundamento las cláusulas generales de Derecho que, al decir de MIQUEL GONZÁLEZ (1992, p. 306), procuran «al juez una medida, una directiva para la búsqueda de la norma de decisión», lo cual consigue armonización en las disposiciones de los artículos 3.1 CC y 10 de la Constitución Española (en adelante, CE), respecto de la «dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes» consagrados como «fundamento del orden político y de la paz social».

2.3. El maltrato psicológico

2.3.1. Conceptualización y fundamento

En la numeración del Código Civil no aparece ningún comportamiento referido al maltrato psicológico como causa justa de desheredación, como sí es la tendencia en el Derecho catalán que regula la falta de relación familiar en la que puede admitirse la interpretación del supuesto de desheredación objeto de este estudio. No obstante y, a la luz de este vacío y la concurrencia de actitudes que «constituyen comportamientos socialmente reprochables que atentan contra la dignidad de los padres» (HIJAS CID 2015, p. 5), los tribunales se han dedicado a valorar estas circunstancias que perturban al progenitor causante y que son distintas al maltrato físico, a la recriminación u ofensa.

En tal virtud, el Tribunal Supremo ha considerado ineludible determinar estos comportamientos como variantes del maltrato de obra regulado en el art. 853.2 CC, por lo que MONDRAGÓN MARTÍN (2018, p. 3) sostiene que es una **«**tendencia jurisprudencial a valorar las causas de desheredación de una manera más flexible […]. Prueba de ello son los comportamiento no tipificados en el art. 853 del CC que han sido sancionados con la privación de la legítima». Se observa entonces, que son disposiciones que, en criterio del presente trabajo, vienen a configurar un correctivo a pesar del precepto de la legítima.

Se trata de conductas particulares que tienen lugar, por ejemplo, por la ausencia de relación familiar, que han promovido este cambio jurisprudencial que sin llegar a ser tipificadas, los tribunales hacen una interpretación del art. 853.2 CC «de manera flexible conforme a la realidad social», como lo ha fijado el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de febrero de 2019 (FJ 5.º), a fin de «motivar su cambio de criterio doctrinal con respecto a la desheredación de hijos y descendientes», tal como opina MONDRAGÓN MARTÍN (2018, p. 4).

En este contexto, el Tribunal Supremo elaboró una definición de maltrato psicológico y sostiene que debe entenderse como una «acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima» y, como supuesto de desheredación «debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra» (FJ 2.º STS 2484/2014). Esta definición permite advertir que se trata de aquel comportamiento de abandono afectivo, desatención u otro de los hijos o descendientes que quebranta y

vulnera el bienestar mental del progenitor, por lo cual el Tribunal Supremo lo ha elevado a la categoría de maltrato psicológico, decisión que podría entenderse como pieza clave de la naturaleza jurídica que fundamenta a este nuevo supuesto.

Con relación a lo expuesto, se considera acertada la definición que el Tribunal Supremo otorga al maltrato psicológico para posicionarlo como causa justa de desheredación. No obstante, es necesario seguir examinando para precisar si tal atributo encuentra fundamento en otros principios legales.

2.3.2. Naturaleza jurídica

Corresponde ahora dilucidar de qué otros criterios o preceptos se sirve el Tribunal Supremo para fundamentar la interpretación extensiva que ha dado lugar al novedoso concepto jurisprudencial de maltrato psicológico. Así, cabe mencionar que en fallo de 3 de junio de 2014, el órgano superior de justicia sentó criterio en un orden de interpretación normativa por medio del cual estableció la inclusión jurídica de este supuesto basado en el «sistema de valores […] de los derechos constitucionales (artículo 10, CE)» (FJ 4.º). De igual manera, precisó el alcance legal de esta figura en el Derecho de familia dentro los derechos sucesorios y por consiguiente, de los derechos de los legitimarios y además, introdujo su reconocimiento «en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004» (FJ 4.º). Es de esta manera que el Tribunal Supremo deja claramente delimitada la naturaleza jurídica del maltrato psicológico integrada a la expresión conceptual del maltrato de obra previsto en el art. 853.2, CC.

En correspondencia con lo anterior, el maltrato psicológico también encuentra fundamento en los derechos forales, siendo un ejemplo de ello el Código Civil catalán que considera el maltrato grave al progenitor causante y la falta de relación familiar como causas de desheredación. En criterio de MÉNDEZ MARTOS (2018, p. 31), la interpretación de estas causas orientaría hacia el supuesto legal del maltrato psicológico como justificación capaz de privar de la legítima en el marco del Derecho sucesorio catalán, el cual como señala el citado autor, «otorga una cobertura legal en la dirección aperturista de las causas de desheredación».

Otro punto de referencia está en la jurisprudencia de Galicia, en la sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante, SAP) La Coruña, de 4 de diciembre de 2014, que sienta criterio con una interpretación de avanzada del maltrato de obra al asimilar el maltrato psicológico con el abandono familiar causado al testador. Ello, en línea justamente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de ese mismo año. De esta manera, se aprecia que tanto los instrumentos legales abordados, como la doctrina del territorio común y foral, permiten advertir el fundamento de la naturaleza jurídica del maltrato psicológico como causa justa de desheredación.

2.3.3. El maltrato psicológico desde la perspectiva histórica doctrinal

El vacío en el Derecho sucesorio afecta a la propia esencia conceptual de la desheredación en cuanto a la claridad de sus causas, debido a que no responde a la realidad actual. La sociedad de hoy experimenta modelos familiares caracterizados por los cambios que se suscitan en la dinámica social. Las personas mayores tienden a vivir más años y como consecuencia de ello, el incremento en su deterioro demanda de cuidados especiales. Ante este contexto, el Derecho no puede quedarse al margen porque siempre ha de seguir a la realidad, tal como lo afirman CARRAU CARBONELL (2015, p. 251) y de GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR (2016, p. 1614).

Desde esta perspectiva, tanto la ausencia regulatoria como los nuevos patrones de conducta plantean un nuevo orden en las causas de la desheredación respecto del límite de la sucesión legitimaria, impulsando su aplicación práctica e inclinando la balanza hacia justificaciones también novedosas, como es el caso del maltrato psicológico, el cual se examinará a continuación desde el cambio jurisprudencial.

2.3.3.1. Giro jurisprudencial: del criterio hermenéutico tradicional a la actual tendencia

El art 853.2 CC establece «Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra» y se refiere a los legitimarios al causante, lo cual se interpreta de manera restrictiva desde su inclusión en el sistema de causas. Desde el punto de vista jurisprudencial se ha constituido una novedosa línea del Tribunal Supremo que ha quedado asentada en las sentencias de 3 de junio de 2014 y de 30 de enero de 2015 y que ofrece una interpretación amplia de este fundamento de desheredación.

Estas decisiones plantearon una nueva interpretación disruptiva del esquema doctrinal sentado en STS de 28 de junio de 1993, que estableció una interpretación taxativa y por consiguiente, limitaba la referida causa solo a los casos de agresión física y el insulto. Este criterio negativo restringió una posible inclusión de causas como el abandono de la relación familiar y, por tanto, su inserción en el maltrato de obra, puesto que el Tribunal Supremo desestimó la desheredación que el causante hacía de su hija con base en el art. 853.2 CC, por considerar dicho organismo que el abandono sentimental, la falta de relación afectiva y comunicación, entre otros, atañen «al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica» (FJ único). Así fija doctrina el Alto Tribunal que, pese a admitir el sufrimiento en el causante lo circunscribe en lo moral debido a que es un aspecto interno, psicológico y no físico. Algunas audiencias admitieron esta interpretación en la cual fundaron sus decisiones posteriormente, como lo señala la SAP de Córdoba, de 28 de septiembre de 2010[5].

En esta dirección reafirma y mantiene el Tribunal Supremo su posición, así se evidencia en STS de 4 de noviembre de 1997, cuando dispone que las causas de desheredación han de entenderse exhaustivamente sin entrar a valorar otras distintas a ella «aun cuando guarden analogía o sean de mayor entidad, porque de otra forma, se daría al traste con todo el sistema legitimario» (FJ 4.º). Así, una vez fijado este criterio los jueces abandonan la valoración jurídica a la posible entrada de las relaciones nocivas entre el causante y su heredero como causa justa de desheredación, argumentando que son cuestiones que pertenecen al ámbito de lo moral[6].

---

[5] La SAP de Córdoba, de 28 de septiembre de 2010: «Llegados a este punto y respecto a la causa "maltrato de obra", se ha de indicar, pese a que el Código Civil no exija nada acerca de la intensidad del mismo, que la doctrina jurisprudencial -STS de 9 de octubre de 1975, STS de 28 de junio de 1993, SAP de Guipúzcoa de 10 de mayo de 2005, SAP de Valencia de 5 de abril de 2004- se decanta por la distinción entre "maltrato de obra" y "relación hostil" provocada por el deterioro de la relación paterno filial, y sobre dicha distinción deja reducido el ámbito del maltrato de obra al maltrato físico exclusivamente. Y es que, no hay que olvidar que la dicción empleada por el Código Civil, "maltrato de obra", es indicativa de una agresión física» (FJ 4.º).

[6] La STS n.º 954/1997, trata el siguiente caso: «El motivo cuarto denuncia la infracción del artículo 853 del Código Civil, causas primera y segunda, porque entiende que en tales causas de desheredación incurrieron los hijos desheredados, […] no convivieron con el padre, no mantuvieron relación con él […]. El motivo se desestima, porque los hechos imputados no son subsumibles en el artículo citado […], la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley» (FJ n.º 4).

El criterio tradicional se mantuvo durante algún tiempo y a la par, una pacífica jurisprudencia que seguía la interpretación restrictiva de las causas de desheredación y, consecuentemente, el avance de significativas críticas al sistema de causas de desheredación dispuesto en el ordenamiento sucesorio. A efectos del presente trabajo, se considera que es precisamente aquí donde orbita la esencia de la interpretación avanzada por el Tribunal Supremo, pues, en relación con el supuesto de maltrato de obra, la STS 258/2014 representa una ruptura no solo con la interpretación restrictiva de dicho sistema, sino que altera, positivamente, el propio concepto de maltrato de obra.

2.3.3.2. Una interpretación extensiva

Luego de permanecer firme durante algunas décadas en el criterio sentado acerca de las causas de desheredación establecidas en el art. 853.2 CC, el Tribunal Supremo se pronuncia con relación a una interpretación menos restrictiva del mencionado precepto, mediante la antes citada sentencia de 3 de junio de 2014, por la que consideró que un tratamiento de absoluto abandono y desinterés del hijo o descendiente hacia el progenitor causante presume un comportamiento perjudicial para la tranquilidad psíquica de este, incorporando por tanto, el concepto de maltrato psicológico en el maltrato de obra, en orientación de privar de su legítima a quienes tienen derecho a ella, lo que supondría un verdadero cambio jurisprudencial (FJ 2.º STS 258/2014)[7].

La citada sentencia comprende una ruptura interpretativa de la norma pese a que reafirma que las causas de desheredación han de ser comprendidas expresamente como lo establece el art. 848 CC e interpretadas de manera taxativa, de acuerdo como lo había venido aplicando la doctrina. Sin embargo, el Tribunal Supremo destaca que eso no determina que

[7] Destaca la STS 258/2014 que, el demandante alega en un único motivo referente a «la infracción de los artículos 850, 851 y 853 del Código Civil, dado que los hechos imputados no son subsumibles en el último artículo citado, pues las referidas injurias o insultos, dada la interpretación restrictiva de la institución, no tienen entidad suficiente para provocar la desheredación y, a su vez, la falta de relación afectiva o el abandono sentimental con los padres son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral y no a la apreciación o valoración jurídica». El Tribunal consideró en este caso que "fuera de un pretendido "abandono emocional", como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante» (FJ N.º 2), por lo cual desestimó el motivo planteado.

la valoración de una causa concreta aceptada legalmente deba ser interpretada con «criterio rígido o sumamente restrictivo» (FJ 2.º STS 258/2014). Esta afirmación del Tribunal Supremo zanja el camino hacia una nueva perspectiva y, sin lugar a dudas, se funda en un intento por adaptar su doctrina a los nuevos cambios sociales.

Ante este intento, el Alto Tribunal decide girar su interpretación del sistema de causas de desheredación hacia un criterio flexible con el propósito de adecuarlas concretamente al caso que traten, en especial, en aquellos en los que dicha flexibilización sea imprescindible para adaptar la norma a las exigencias que plantea el caso concreto. A este respecto, se entiende que la sentencia consigue resolver adecuadamente casos en los que el testador haya recibido un trato capaz de provocar en él un sufrimiento de tal proporción, indistintamente de la característica de las circunstancias que lo produjeron y que configure un maltrato psicológico.

Queda patente, pues, que con la nueva interpretación del art. 853.2 CC, la sentencia pretende preservar la voluntad del testador, conforme al «criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos» (FJ 2.º STS 258/2014), como canon y principio general del Derecho que instaura la nueva interpretación, y además, porque el testamento es «un negocio que va a alcanzar plena eficacia cuando el testador ya no existe y por tanto se debe potenciar la conservación del tenor del mismo salvo que vulnere una norma imperativa» (ALGABA ROS 2015, p. 14).

2.3.3.3. La nueva interpretación como fundamento de otras instituciones de Derecho civil

Con la sentencia de 3 de junio de 2014 el Tribunal Supremo no sólo dio luz a una nueva interpretación del maltrato de obra como justificación para impedir la legítima, sino que también sirvió a otras instituciones de Derecho civil, como la donación, puesto que en la STS 422/2015 se introducen los criterios sociológico e interpretativo de maltrato psicológico para fundamentar la decisión, señalando el Tribunal que «de acuerdo con […] la realidad social […], el maltrato de obra o psicológico realizado por el donatario debe quedar reflejado como un hecho integrado en la causa de ingratitud» (FJ 1.º STS 422/2015). Es conveniente destacar que la resolución comentada interpreta el precepto contenido en el artículo 648.1 CC, concerniente al maltrato de obra y maltrato psicológico como causas de ingratitud. Dicha norma establece que las donaciones podrán ser revocadas por causa de ingratitud. Esto, sin

duda, reafirma la transcendencia fijada por la doctrina jurisprudencial respecto del maltrato psicológico[8].

Realizada esta introducción, conviene destacar que luego de un año del pronunciamiento de 2014, cuando surge un nuevo criterio interpretativo en el sistema de causas de desheredación, el Tribunal Supremo reiteró dicho fallo mediante STS 59/2015 de 30 de enero de 2015. Así, en el caso enjuiciado entra a examinar como argumento de fondo la interpretación del segundo apartado del art. 853 CC y descarta la valoración taxativa de la Audiencia Provincial de Castellón (SAP 336/2013), la cual revoca el testamento por considerar que, pese a reconocer el grave daño psicológico ocasionado a la causante, ello no constituye causa de desheredación prevista en el ordenamiento jurídico. El Tribunal aplicó el criterio jurisprudencial a este caso, por entender entre otros elementos, que «la realidad de maltrato psicológico, en el presente caso, resulta reconocida […] de forma clara y sin matices» (FJ 2.º)[9].

Como resultado de este razonamiento, se observa que el Alto Tribunal se centra nuevamente en el maltrato de obra y, dentro de la variante psicológica, el trato emocional desconsiderado obrado por un hijo a su progenitora. De igual forma, se observa que se reitera el criterio de la realidad social como concepto interpretativo, pero además, surge un nuevo tipo de maltrato de obra denominado hostigamiento económico, como una categoría en la tendencia psicológica en virtud de la afectación psíquica que supone crea en el testador debido a la relación paternofilial (FJ 2.º STS nº 59/2015). De esta revisión se observa que el máximo tribunal avanza en la definición de criterios para ajustarse a la realidad social y a las nuevas dinámicas que determinan la relación paterno filial.

---

[8] En la resolución STS 422/2015 de 20 de julio de 2015, se trata un caso de donación que los progenitores hacen a su hija y esta posteriormente actúa de manera desconsiderada y reiterada hacia sus padres, por lo que el Tribunal desestima la solicitud de anulación de revocación de la donación al señalar que «la donataria ha demostrado ingratitud hacia los donantes, esto es, sus padres. […] en los últimos años el comportamiento de la donataria no es el que debe tener un hijo con relación a sus padres. […] dicha desconsideración y maltrato se colman cuando la donataria propina una bofetada a su padre insultando gravemente tanto a éste como a su madre». Al respecto, el Tribunal acuerda aplicar la doctrina jurisprudencial (STS 258/2014 y STS 59/2015), por cuanto considera que «el maltrato realizado por la donataria a los padres, como conducta socialmente reprobable o condenable, es suficiente para justificar la revocación, sin necesidad de que haya sido declarado formalmente como delito» (FJ 1.º).

[9] La SAP de Castellón n.º 336/2013 revoca en apelación y concluye «por mucho que pueda repeler el comportamiento del apelante y afectivamente hubiere afectado como es lógico a su madre […], la regla general de la intangibilidad de la legítima y naturaleza sancionadora de este instituto […] no puede extenderse su aplicación a casos diversos de los contemplados expresamente en la regulación legal» (FJ 7.º).

El hostigamiento económico viene a sumarse a los ya admitidos por el Tribunal Supremo en el maltrato de obra, tales como, la falta de relación afectiva, abandono emocional, trato desconsiderado, ausencia manifiesta y continuada de la relación familiar creada entre el legitimario y el progenitor causante. Todas estas consideraciones ponen de relieve cómo la jurisprudencia se va asentando en función de decisiones que invocan fundamentos de derecho para certificar la integración del maltrato psicológico en el concepto de maltrato de obra del 853.2 CC.

2.3.3.4. Nuevos elementos que caracterizan el maltrato psicológico

En línea con lo analizado, se examina otra decisión del Tribunal Supremo en sentencia n.º 267 de 13 de mayo de 2019 referida a un caso cuyo asunto de fondo es de nuevo la interpretación de las causas de desheredación previstas en el art. 853 CC, pero ahora bajo el criterio extensivo para centrar el supuesto de maltrato psicológico como variante de maltrato de obra. Conforme al comportamiento seguido por los jueces a partir del nuevo criterio, se desestima otra vez la pretensión de los recurrentes de conseguir una interpretación restrictiva de la norma y contrariamente, argumenta el Tribunal, que la interpretación amplia de dicho precepto se fundamenta en la actual realidad social que así lo demanda.

La STS n.º 267/2019 tiene significativa relevancia porque reitera tanto el criterio de interpretación establecido acerca de las causas de desheredación tasadas en el art. 853.2 CC como el fundamento sobre la realidad social; pero además, también es valiosa porque incorpora algunos elementos importantes que permiten caracterizar el maltrato psicológico. En primer lugar, determina que no es preciso que en el testamento se incluyan pruebas que verifiquen el maltrato psicológico inferido al causante, sino que basta con su declaración testamentaria, sin que precise el uso de presunciones judiciales (FJ 2.2.º; FJ 2.22.º)[10].

[10] Se trata de una causante, cuyos hijos abandonaron y olvidaron pese a su estado grave de salud por padecer una enfermedad crónica. Uno de ellos, a pesar de que vivía en la misma casa de su madre por razones económicas, «le niega formal y expresamente su condición de madre, careciendo de interlocución alguna con él»; mientras que el otro está ausente sin mantener ninguna relación personal ni afectiva con su madre (FJ 1.º). Por tanto, el Tribunal «conforme a la doctrina de esta sala contenida en las sentencias 258/2014, de 3 de junio y 59/2015, de 30 de enero, consideró que en el presente caso concurría el maltrato psicológico como justa causa de desheredación de los demandantes». Además, sentó que «En efecto, la sentencia analiza la prueba practicada y declara probado los hechos en los que funda el maltrato psicológico de los recurrentes». Asimismo, «llega a la conclusión de que el maltrato psicológico de la testadora fue una causa que justificó la

En segundo lugar, configura el maltrato psicológico como un injustificado comportamiento del legitimario que produce un menoscabo en la salud mental del causante y que además, no habría sido provocado por este último, por ello determina su incorporación en el concepto de maltrato de obra del art. 853.2 CC (FJ 3.10.º). En tercer lugar, el último aspecto que se distingue de esta sentencia y que ayuda a la configuración del maltrato psicológico es que este operará eficazmente en la desheredación en tanto no haya reconciliación «no solo por motivos económicos, sino también en atención a las circunstancias y hechos anteriores y coetáneos a su convivencia con el testador» (FJ 3.16.º).

En torno a esta resolución del Tribunal Supremo conviene señalar la posición de RODRIGUEZ (2021, p. 11), quien se muestra crítico en la eficacia probatoria del maltrato psicológico como causa de desheredación que observó en la STS n.º 267/2019, pues señala que muestra fragilidad en cuanto a la verificación de este supuesto como causa lícita para impedir la legítima. Se refiere a los problemas prácticos, es decir, cómo «acreditar la realidad de la causa de desheredación del maltrato psicológico que, a además de su marcado carácter subjetivo, no es posible contar con el testimonio en persona del testador como prueba testifical en juicio». Se entiende la preocupación de este autor, ya que como él destaca «no es fácil distinguir entre lo que sea una ruptura voluntaria de vínculos afectivos y el maltrato psicológico», lo que trae como consecuencia, que sean los tribunales los que se encarguen de interpretar el maltrato psicológico y su entidad fundada como causa de desheredación.

Pese a estas apreciaciones doctrinales, se entiende y reconoce para efectos de este trabajo, la significativa trascendencia alcanzada por la jurisprudencia con relación al criterio interpretativo flexible adoptado para valorar las causas de desheredación, tomando como fundamento e inspiración el criterio social. Se distingue una labor interpretativa que, sin llegar a la analogía, hace una valoración extensiva de la norma, cuyo resultado ha permitido tasar los hechos y circunstancias en los casos concretos enjuiciados sobre la figura de la desheredación, logrando integrar el maltrato psicológico dentro del maltrato de obra.

2.3.4. Valor jurídico del maltrato psicológico en el Derecho foral de Cataluña y Galicia

2.3.4.1. Código Civil de Cataluña

---

desheredación de los demandantes. Sin que fuera necesario el uso de presunciones judiciales» (FJ 2.2.º y FJ 2.22.º).

En este apartado se intenta examinar el maltrato psicológico desde la línea del Derecho civil foral, con el objetivo de distinguir el tratamiento procurado a este supuesto como causa de desheredación. El Código Civil catalán (en adelante, CCcat), en cuya reforma operada por la Ley 10/2008, de 10 de julio de 2008, se eliminó el término maltrato de obra y avanzó hacia una causa de maltrato grave al causante (art. 451-17.2c, CCcat) que supone el maltrato físico y también el psíquico. Además, introdujo una nueva causa específica de desheredación relativa a la falta de relación familiar (art. 451-17.2e, CCcat). Esto permite precisar que la interpretación de ambos preceptos avanza hacia el maltrato psicológico, el cual ha tenido que ser incluido en el Derecho común por la vía jurisprudencial. Esta evolución del ordenamiento catalán permite distinguirlo como pionero en regular dicho supuesto, por lo que luce como un Derecho sucesorio de vanguardia, en consonancia con la nueva realidad social[11].

Es necesario señalar la transcendencia del supuesto contenido en el art. 451-17.2e CCcat., puesto que la ley no solo lo recoge como causa autónoma, sino que exalta su comprensión al disponer que la ausencia ha de ser manifiesta y continuada, pero además, imputable solo al heredero, si no interviene el causante en su origen. A este respecto, el ordenamiento catalán presenta una disposición de avanzada para privar de la legítima, ya que comprende claramente como causas de desheredación al maltrato físico y al psicológico, pero además, especifica la falta de relación familiar y las incidencias que deben concurrir[12].

2.3.4.2. Derecho y doctrina jurisprudencial de Galicia

Otro avance que merece atención es el que se identifica en sentencia de la Audiencia Provincial La Coruña, de 4 de diciembre de 2014, pues si bien el ordenamiento jurídico

---

[11] Art. 451-17.2, CCcat regula las causas de desheredación.
Art. 451-17.2c, CCcat: «El maltrato grave al testador, a su cónyuge o conviviente en pareja estable, o a los ascendientes o descendientes del testador».
Art. 451-17.2e, CCcat: «La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario».

[12] La SAP de Barcelona, de 18 de enero de 2019, decide sobre un caso en el que la causante deshereda a una de las hijas por «ausencia manifiesta de relación imputable exclusivamente a su hija». El Tribunal considera suficientemente probada por parte de los herederos que la causa de desheredación es cierta y que la demandante no atendió a su madre, sino que la abandonó y no mantuvo contacto alguno con ella durante un tiempo amplio y continuado, lo que sin duda, produjo un maltrato psicológico en la causante (FJ 2.º).

sucesorio de Galicia lo rige la Ley 2/2006, de 14 de junio de 2006, la Audiencia en orientación con el criterio sentado meses antes por el Tribunal Supremo dio un paso adelante para equiparar el maltrato psicológico con el abandono familiar dentro del maltrato de obra. De esta forma, la SAP señaló que «concurre el maltrato de obra, precisamente, porque […] la actora en vida de su padre […] no atendió, cuidó ni se ocupó del mismo» (FJ 2.º). Con esta resolución se ratifica que el abandono o la ausencia de relaciones afectivas con el causante son condiciones que efectivamente permiten configurar el maltrato psicológico.

Respecto de los demás ordenamientos forales, se observa que mantienen un sistema de causas de desheredación bastante parecido al Derecho común y sus pronunciamientos jurisprudenciales en el orden de las sucesiones, mayormente están alineados con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo respecto de la flexibilidad interpretativa. Por consiguiente, se entiende que estas legislaciones civiles regulan en sus respectivos preceptos las causas de desheredación, en las cuales, atendiendo el referido criterio doctrinal y, hasta tanto se produzca la reforma legislativa necesaria, incluyendo la común, el maltrato psicológico tiene la posibilidad de interpretarse dentro de maltrato de obra como causa justa de desheredación, por tratarse de una exigencia que demanda la sociedad, como estima ALGABA ROS (2015, p. 21). No obstante, se enfatiza que al no estar tasado dicho supuesto en estas leyes, es patente que el maltrato producido comporte una entidad determinante para que la ampliación interpretativa pueda incluirlo, pues, los hechos que lo originan no residen en la norma, así se entiende de CABEZUELO ARENAS (2018, p. 170).

2.3.5. El maltrato psicológico y la nueva interpretación: problemas de aplicación práctica

Tras el giro interpretativo establecido por el Tribunal Supremo, se genera una importante polémica por la cual se debate si la interpretación del art. 853.2 CC debe seguir siendo de forma restrictiva (art. 848 CC) o si han de considerarse las circunstancias advertidas por la doctrina e interpretarlas de manera flexible para valorar tanto su tipo como su intensidad en cada situación concreta, como es el caso del maltrato psicológico, a fin de examinar si se admite como causa justa de desheredación. Igualmente y, a pesar de que la doctrina fijada por el Tribunal Supremo ha recibido críticas positivas, paralelamente surgen inquietudes relacionadas con la aplicación práctica de su criterio en el sistema legitimario, pues, se plantean algunos problemas centrados concretamente en la fase probatoria (art. 850 CC),

debido a que el maltrato psicológico implica un aspecto que no surte evidencias materiales. Por tanto, esta problemática se intenta describir brevemente en los siguientes subapartados.

2.3.5.1. El maltrato psicológico en el otorgamiento del testamento

En línea con lo examinado en la doctrina jurisprudencial referente a la extensiva interpretación del maltrato de obra, así como lo puntualizado en el Código Civil catalán, conviene mencionar que estos instrumentos establecen que al otorgarse el testamento, este pueda redactarse atendiendo la auténtica voluntad del testador de desheredar a alguno o a todos sus hijos o descendientes fundado en el maltrato psicológico, supuesto que debe encauzarse dentro de los principios generales que comportan la desheredación (art. 849, CC) y ser expresado en testamento como requisito formal, para lo cual es útil la asesoría del notario, como lo proponen CARRAU CARBONELL (2015, p. 252) y MENDEZ MARTOS (2018, p. 53). Acerca de este requisito formal, conviene aludir la SAP de Bilbao, de 19 de diciembre de 2013, que en aras de vigilar dicha exigencia ha señalado que la causa de desheredación debe manifestarse y ser previa al otorgamiento del testamento como origen consecuente del mismo (FJ 2.º).

Tradicionalmente, la desheredación se ha interpretado como una declaración de voluntad testamentaria conforme con la letra del art. 849 CC, cuya formalidad requiere ser expresada en testamento, fundamentada en una causa reglada, «pero en ningún caso exige la Ley concretar o describir los hechos constitutivos […] en que ésta consista, puesto que la certeza puede ser contradicha por el desheredado y […] ha de demostrarse en juicio la existencia de la causa» (FJ 2.º STS de 15 de junio de 1990). Aquí se presenta uno de los problemas que resulta de esta nueva interpretación.

El problema orbita en el vacío de regulación expresa que existe en la norma sobre el maltrato psicológico, por devenir de una extensiva interpretación de esta, lo cual significa que, contrario a lo que dispone la jurisprudencia señalada, esta causa sí debe ser expresada y redactada como cláusula testamentaria de forma suficientemente clara, de tal forma que, pueda alegar que efectivamente el causante sufrió un maltrato psicológico por abandono familiar; de igual manera, es necesario que ese abandono no corresponda a una ruptura circunstancial de la relación paternofilial y, además, que no haya sido originada por el propio testador.

A este respecto, conviene citar la SAP de Barcelona, de 30 de abril de 2014, que expone: «habrá que atender a las costumbres que existan y se prueben en el tiempo y en el lugar. La ley no exige un tiempo mínimo de ausencia de contacto, pero deberá ser significativo atendiendo a las circunstancias» (FJ 2.º). Así, se presume que además de transcurrir un plazo prudencial, se requiere que la actitud de los herederos sea continuada y manifiesta, lo cual hace más complejo el problema, pues, aparte de la indeterminación del tiempo, también el carácter abstracto de las pruebas complica dicho proceso, quedando todo esto a criterio de los jueces, lo que pudiera configurar una posible arbitrariedad, como se advierte en ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS (2015, p. 17)[13].

Lo anterior determina la importancia de una buena asesoría aportada por el notario, quien debe plantearse una averiguación para determinar la verdadera situación del causante, examinar a fondo qué significa el maltrato psicológico para que pueda orientar su inclusión en una cláusula testamentaria clara, precisa, suficiente y determinante, basada en lo que la jurisprudencia ha denominado como una «acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima», la cual pueda justificar efectivamente, la voluntad del causante de desheredar al hijo o descendiente (CARRAU CARBONELL, 2015, p. 252).

2.3.5.2. Carga de la prueba y dificultad probatoria

El segundo problema está relacionado con la dificultad probatoria que surge del primer problema expuesto. Se parte del principio de que la causa de desheredación ha de presumirse siempre justa, correspondiendo al desheredado impugnarla de conformidad con el art. 850 CC, el cual estipula que de ser cierta la causa, la carga de la prueba corresponde a los herederos. Se invierte así la carga de la prueba establecida como regla general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que PÉREZ ARROYO (2018, p. 115) afirma que «En esta inversión, no se cumple la norma de "quien alega, prueba"». De este modo, serán los demás herederos a quienes corresponda documentar que la causa de desheredación es cierta. Pues bien, cuando la causa se fundamenta en el maltrato psicológico y el legitimario la niega, surgen problemas probatorios muy complejos, distinto a lo que se plantea en

[13] Añade la SAP, que «se trate de una ausencia evidente y, por lo tanto, que sea conocida por terceras personas próximas al ambiente familiar de las partes» (FJ 2.º).

causas de desheredación tasadas, donde será posible para los herederos disponer de los medios probatorios oportunos.

En el supuesto de maltrato psicológico estos medios presentan una gran dificultad material. Son incluso hasta imposibles de obtener porque tratan un aspecto vinculado a la esfera interior y personal del causante, de difícil posibilidad de comprobar por parte de terceros. En este supuesto como causa de desheredación, los herederos tienen esa dificultad probatoria al no poder demostrar, por ejemplo, la ausencia de la relación familiar con el causante, las humillaciones, el abandono emocional o incumplimiento de los deberes paternofiliales, pues, en sugerencia de CARRAU CARBONELL (2015, p. 252), ante el maltrato psicológico los herederos deben probar «hechos negativos», pero, estos pueden resultar imposibles de acreditar.

Por consiguiente, la dificultad probatoria representa el problema principal de la introducción del maltrato psicológico en la dinámica conceptual de maltrato de obra, debido a que desde su aplicación práctica, es difícil para los herederos obtener la prueba que demuestre que este maltrato se produjo y afectó la salud psíquica del testador, por lo que representa severos problemas para estos que deben certificar que realmente el desheredado incurrió en aquel supuesto.

Los planteamientos anteriores orientan a entender la importancia que tiene la adecuada descripción y redacción de la causa en la que se fundamentará la desheredación, para que quede expresada en la clausula testamentaria con buenos argumentos, precisos, explícitos y suficientemente abarcadores, explicando los motivos que llevan al causante a desheredar a los hijos o descendientes. Esto sin duda, permitirá a los herederos obtener los medios probatorios para comprobar el vigor de la cláusula de desheredación, superándose así el problema práctico que se plantea al fallecimiento del testador relacionado con los elementos probatorios, ya que de este modo procedería a «preconstituir la prueba», como propone BARCELÓ DOMÉNECH (2016, p. 298). De tal manera, que el causante no se limitaría solo a invocar la causa de desheredación, sino que aportaría suficientes pruebas, todas aquellas con posibilidades de demostrar la validez de la causa.

Otra solución doctrinal es la que propone CARRAU CARBONELL (2015, p. 253) vinculada a la asistencia que el notario procure al causante al momento de otorgar el testamento, para que acredite suficientemente en acta de notoriedad el abandono y ausencia de relación del

desheredado hacia el causante, destacando que dicha ausencia de relación es exclusivamente del desheredado y por tanto, imputable solo a él. El mencionado autor también destaca que, una prueba la puede constituir el informe pericial de un psicólogo aportado por el causante, en el que se destaque el sufrimiento que este ha sobrellevado por lesiones y padecimientos psíquicos causados por el maltrato psicológico incurrido por la conducta del desheredado[14].

Una última solución la planteó tiempo antes LASARTE ÁLVAREZ (2007, p. 382) orientada al maltrato en general, con la cual propuso invertir la carga de la prueba dispuesta en el art. 850 CC, esto es, colocarla en dirección al desheredado, que corresponda a este demostrar con pruebas fehacientes que ha mantenido cercanía afectiva y permanente con el causante, que lo ha atendido en sus cuidados y necesidades mediante una relación paternofilial continua, sin incurrir en ningún abandono emocional ni haber provocado sufrimiento alguno que haya causado en su progenitor un maltrato psicológico[15].

En estas propuestas subyacen posturas de aquella doctrina que se empeña en dar luces dirigidas a una efectiva modificación, al menos, del precepto establecido en el art. 850 CC, para que los herederos no sean quienes carguen con el deber de demostrar la eficacia de la causa de desheredación, pues la regla actual representa un impedimento substancial para el efectivo cumplimiento de la voluntad del testador, ya que mayormente los herederos no disponen de los medios demostrativos esenciales que permitan acreditar los extremos testamentarios. En este trabajo se sienta posición respecto de estos planteamientos doctrinales y se comparte plenamente con los propósitos que entrañan, por considerarse que constituyen un conjunto de proposiciones que se complementan en aras de superar la dificultad probatoria que presenta el maltrato psicológico en su aplicación práctica como causa de desheredación.

---

[14] El acta de notoriedad se encuentra regulada en el art. 209 del Reglamento Notarial, el cual dispone que «Las actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica». El precepto también señala los requisitos que deben cumplirse en las actas de notoriedad.

[15] LASARTE ÁLVAREZ (2007, p. 382), sostiene que «debería la persona que ostente la condición de legitimaria y que haya sido desheredada demostrar el mantenimiento de los lazos afectivos, la cercanía sentimental, los cuidados propios de cada caso en relación con la persona causante […]. Así pues nos parecería más ecuánime y de mayor justicia proponer abiertamente la modificación de la regla contenida en el art. 850, cuyo tenor podría pasar a ser el siguiente: "La prueba de la falsedad de la causa de desheredación corresponderá a la persona que pretenda contradecir la correspondiente cláusula testamentaria».

2.3.5.3. Los problemas testamentarios de maltrato psicológico en el Derecho catalán

En línea con lo ya argumentado sobre la problemática que presenta el maltrato psicológico en el otorgamiento del testamento, resulta de interés para este trabajo mencionar brevemente cómo se plantea esta situación dentro del Código Civil catalán vigente. En el art. 451-17.2e del Código Civil catalán se incluye una nueva causa relacionada con la ausencia manifiesta y continuada del vínculo paternofilial, tasada como imputable exclusivamente al desheredado, entendido este último de forma general, pues, la norma no hace distinción entre los distintos tipos de herederos como sí lo hace el Derecho civil español. Esto es, que las causas de desheredación establecidas en el artículo 451.17.2 CCcat son comunes para todos los legitimarios, lo cual significa, por ejemplo, que un causante podrá desheredar a un ascendiente alegando el maltrato psicológico como justa causa[16].

La incorporación legal de esta causa de desheredación viene a plantear una solución que ha generado comentarios positivos en una parte de la doctrina, la cual, pese a que limita la legítima, comprende una fórmula que ajusta la subsistencia de ella, tal como se entiende de RIBOT IGUALADA (2009, p. 1400), quien además afirma que esta «medida se enmarca indudablemente en la tendencia secular a debilitar y restringir la legítima en […] el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente». No obstante, esta nueva causa plantea problemas tanto con su interpretación como con la carga probatoria, como sucede con el Derecho civil común.

En este sentido, se observa que la letra del precepto (art. 451.17.2, CCcat) indica que será causa de desheredación «La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario», dejando un vacío respecto de cuánto ha de ser el tiempo de esa ausencia. En la doctrina se han hecho propuestas que plantean hasta un tiempo de 30 años, por ejemplo, ARROYO AMAYUELAS y FARNÓS AMORÓS (2015, p. 17) proponen que «Un periodo de diez años es más que razonable para considerar que podría concurrir esta causa de desheredación». La valoración del tiempo puede basarse en la naturaleza de la relación filial que demanda respeto, cuidado y atención continua. En ese sentido, un periodo de cinco

[16] El art. 451.17.1 CCcat señala: «El causante puede privar a los legitimarios de su derecho de legítima si en la sucesión concurre alguna causa de desheredación».

años de ausencia de relación familiar sería suficiente para argumentar la causa de desheredación.

Sobre este importante aspecto se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Barcelona, a través de sentencia de 13 de febrero de 2014, señalando que la ausencia de que trata el art. 451-17.2e, CCcat, atañe a aquella que sea «conocida y no esporádica, lo que es igual a la práctica inexistencia de vínculos no sólo afectivos sino de contacto físico y que estos sean "notorios" para todos los de su entorno» (FJ 3.º SAP 37), lo cual sigue siendo impreciso y permite inferir, por tanto, el criterio discrecional del juez.

El segundo problema de esta norma es el concerniente a la prueba en el maltrato psicológico para comprobar que la causa es justa. Esto indica que presenta el mismo problema de la normativa civil común cuando el desheredado impugna la cláusula testamentaria. Atendiendo la letra del señalado precepto, la ausencia de relación en la que se sustenta la desheredación debe ser «exclusivamente imputable al legitimario», lo que dificulta la aplicación práctica para determinar la prueba respecto de esa culpa exclusiva de alejamiento, quedando nuevamente el discernimiento de esta imprecisión a la discrecionalidad del juez.

Ante estos razonamientos se fija postura en el presente trabajo, se entiende que si bien el sistema de causas de desheredación cuenta ahora con una ampliación y flexibilización interpretativa acerca de la incorporación del maltrato psicológico en el maltrato de obra, lo cual ha sido acogido favorablemente por la doctrina, no es menos cierto que tanto la jurisprudencia común como el legislador catalán pasaron por alto la precisión y coordinación legal que requiere el maltrato psicológico para que pueda operar de manera efectiva como justa causa de desheredación. Es absurdo negar el importante avance que ha tenido el Derecho sucesorio con estos novedosos criterios jurídicos, pero, al aplicador del Derecho le faltó concreción. No obstante, es de esperar que con estos avances el legislador español pueda ofrecer un sistema adaptado a las nuevas realidades y, en aras de las consecuentes exigencias, como realza MIQUEL GONZÁLEZ (1992, p. 306), cambiar «el color del ordenamiento».

3. Conclusiones

En seguida se consideran algunos aspectos que son el resultado del proceso de investigación realizado y que apuntan a argumentar la necesaria modificación legislativa para incorporar al maltrato psicológico en el sistema sucesorio español, específicamente, como causa justa de desheredación. Al respecto se describen las siguientes conclusiones:

Primera. – Necesaria presencia del maltrato psicológico en el Derecho de sucesiones.

Hay concordancia respecto a la vertiginosa evolución social y sobre la repercusión de ésta sobre las costumbres y estilos de vida, lo cual demanda del entorno jurídico la continua y necesaria adecuación y regulación para la preservación de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

Por ello, se apoya la postura de quienes consideran que no puede negarse la presencia del maltrato psicológico como un evento de los tiempos actuales, que comporta tal vigor capaz de afectar a la legítima y que ya comenzó a cautivar la atención de la jurisprudencia y de la legislación foral, por lo cual en el presente trabajo se concuerda con que es perentorio que el Derecho sucesorio gire su mirada hacia este hecho social.

Segunda. – Importancia de la tipificación del maltrato psicológico.

Se considera muy importante que un progenitor que ha estado sometido a circunstancias que han lesionado su estado psíquico y mental, ahora cuente con un fundamento jurídico para desheredar y privar a su heredero de la legítima, invocando el maltrato psicológico que ha surgido de la interpretación extensiva de la norma (art. 853.2 CC) como causa apta e idónea para justificar la voluntad del testador.

Por esta razón se concuerda con las posiciones y voces que plantean de manera permanente, la perentoria necesidad para que esta posibilidad sea acogida por los cuerpos legislativos a fin de que supere la interpretación jurisprudencial y así, este nuevo supuesto de desheredación se eleve a la tipificación reglada, dándose un paso definitorio en la institución de la desheredación.

Tercera. – Fundamento del maltrato psicológico como supuesto de maltrato de obra.

Se hizo patente que el maltrato de obra, más allá de regular daños físicos o graves injurias de palabra, se extiende a través de la interpretación amplia realizada por la jurisprudencia, a otros agravios ocasionados por los legitimarios al causante.

Así, se converge con la visión de algunos en torno a considerar la importancia de que este avance interpretativo tenga su fundamento en las cláusulas generales de Derecho, toda vez que ofrece un atributo pleno a toda norma para incorporar en su dinamismo conceptual algún hecho que demande la nueva realidad social, como ha sido el caso del maltrato psicológico que a partir de la perspectiva jurisprudencial mereció ser incluido como supuesto del maltrato de obra, pero sin que ello sea suficiente, pues se espera su oportuna incorporación en el sistema regulatorio.

Cuarta. - El maltrato psicológico entre el legislador y la jurisprudencia.

Se pudo apreciar que el reconocimiento jurídico del maltrato psicológico tardó en llegar y que lamentablemente, la actividad legislativa presenta un significativo retardo con respecto a la dinámica de la sociedad que demanda cambios normativos acordes a la celeridad con la que ocurren los hechos. A este respecto, se estima que en cuestión sucesoria, específicamente, en el sistema de causas de desheredación, el legislador tiene una deuda social que debe saldar en pro del sostenimiento de la armonía en las relaciones de filiación.

El estudio jurisprudencial permitió observar que como resultado del dinamismo social el Tribunal Supremo dio un paso delante del legislador y trató de armonizar en un criterio interpretativo de avanzada, el maltrato psicológico con el maltrato de obra. Sin embargo, se determinó y, así se asume, que dicha armonización no termina de concretarse porque la letra del art. 853.2 CC prevé solo situaciones provocadas por actitudes patentes, de fácil demostración, mientras que el maltrato psicológico, pese a que es innegable, como lo ha reconocido y reiterado la doctrina jurisprudencial, la agresión que subyace en él no es evidente, no se puede demostrar con tanta facilidad.

Quinta. - Dificultad probatoria del maltrato psicológico.

Se coincide con quienes señalan que el art. 850 CC pone en un dilema a los herederos al inclinar en ellos la carga de la prueba, dado que el maltrato psicológico constituye un modo de agravio que mayormente es difícil de identificar, produciendo una dificultad probatoria para acreditar por cierto dicho maltrato como causa de desheredación.

Este grave problema se logró precisar del análisis efectuado, el cual orienta invocar al legislador en su pronta intervención con la finalidad de que responda oportunamente a la sociedad española en cuanto al necesario ajuste del sistema de causas de desheredación, en orden a la institución de la legítima y por tanto, del ordenamiento sucesorio, en función de las tendencias sociales. Asimismo, el testador y el notario deben ser más incisivos presentando y exigiendo evidencia al momento de exponer y asentar la cláusula para argumentar la causa de desheredación.

Sexta. - Propuestas para superar la dificultad probatoria del maltrato psicológico.

Se acuerda tomar tres de las propuestas doctrinales abordadas, por considerarse que el maltrato psicológico supera el campo de lo moral al reunir las cualidades necesarias para ser admitido como un hecho social dentro del sistema de causas de desheredación. Por tanto, se estima que las propuestas mostradas por los autores abordados pueden ser complementadas en una hipotética reforma del Código Civil.

La primera propuesta alude a los medios probatorios, respecto de la cual se concuerda lo conveniente de involucrar al notario en la argumentación de la cláusula testamentaria al momento de otorgar el testamento, a fin de registrar en acta de notoriedad las pruebas tenidas por el causante para desheredar y redactar cada argumento de forma clara, precisa y suficiente, incorporando un informe del psicólogo especialista donde se acredite el óptimo estado de salud mental del testador.

Una segunda que está vinculada a la precisión expresa del lapso requerido para verificar el tiempo del abandono, es decir, la ausencia de relación prolongada y continuada, que podría ayudar mucho a los jueces en su dictamen, pues, no tendrían que discernir al respecto aplicando criterios discrecionales.

La tercera propuesta también tiene un gran valor porque está destinada a invertir la carga de la prueba, con el propósito de que quede en cabeza del propio desheredado para que contradiga la causa, demostrando que no ocasionó ningún maltrato psicológico al progenitor causante.

Así, queda reflejado el alcance del objetivo general planteado a partir del estudio realizado acerca del maltrato psicológico como supuesto de maltrato de obra y, por tanto, como se aprecia de la descripción expuesta en la numeración de estas conclusiones, se pudo

determinar que efectivamente, este supuesto reúne los requisitos esenciales para ser aceptado como un fundamento más dentro de maltrato de obra y de esta forma, pasar a ser parte del sistema de causas de desheredación y, por ende, susceptible de ser regulado por el derecho sucesorio.

De igual manera, es preciso manifestar que en este trabajo se destaca la importancia que tiene el fundamento de la interpretación extensiva de las causas de desheredación en los cambios sociales, pues es allí donde subyacen las cláusulas generales del ordenamiento español, que por ser normas incompletas se convierten en recursos auxiliares metodológicos para apoyar la tarea legislativa.

Finalmente, resultó de gran interés determinar el uso que el Tribunal Supremo ha dado a estas cláusulas de Derecho para incluir el maltrato psicológico en el supuesto de maltrato de obra, por lo cual se considera favorable esta iniciativa del Alto Tribunal. No obstante, también es importante puntualizar la necesaria reforma del Código Civil a partir de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo y de las principales ideas propuestas por la doctrina, a fin de facilitar la aplicación práctica del maltrato psicológico como causa justa de desheredación.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

ALGABA ROS, S. «Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación». *In Dret Privado, Revista para el análisis del Derecho* [en línea]. 2015, núm. 2, pp. 1-26 [consulta: mayo de 2022]. ISSN1698739X. Disponible en:

https://indret.com/maltrato-de-obra-y-abandono-emocional-como-causa-de-desheredacion/

ARROYO AMAYUELAS, E., y FARNÓS AMORÓS, E. «Entre el testador abandonado y el legitimario desheredado ¿A quién prefieren los tribunales?». *InDret Revista para el análisis del Derecho* [en línea]. 2015, pp. 1-26 [consulta: mayo de 2022]. Disponible en:

https://indret.com/entre-el-testador-abandonado-y-el-ligitimario-desheredado-a-quien-prefieren-los-tribunales /

BARCELÓ DOMENECH, J. «La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario.* 2004, núm. 682, pp. 473-520.

BARCELÓ DOMÉNECH, J. «Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Superior Español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico». *Actualidad jurídica Iberoamericana.* 2016, núm. 4, pp. 289-302.

CABEZUELO ARENAS, A. L. *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (art. 853.2 CC)*. Madrid: Tirant lo Blanch, 2018.

CARRAU CARBONELL, J. M. «La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica». *Revista de Derecho Civil* [en líea]. 2015, vol. II, núm. 2, pp. 249-256 [consulta: mayo de 2022]. Disponible en:

http://nreg.es/ojs/index.php/RDC

ECHEVARRÍA DE RADA, T. *La desheredación de hijos y descendientes: interpretación actual de las causas del artículo 853 del Código Civil*. Madrid: Reus, 2018.

ESTÉVEZ ABELEIRA, T. «Interpretación del maltrato de obra del art. 853.2 del CC: líneas jurisprudenciales». *Derecho de sucesiones. Fundamentos románticos del Derecho*

contemporáneo [en línea]. 2021*,* vol. VIII, pp. 813-828 [consulta: mayo de 2022]. Disponible en:

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios/derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-80081300828

GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR, L. «El cambio de sesgo en la jurisprudencia en torno a las causas de desheredación en el Derecho común español». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. 2016, núm. 755, pp. 1609-1629.

HIJAS CID, E. «Maltrato psicológico: nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo». *El Notario del Siglo XXI* [en línea]. (2015), ENSXXI(64), artículo en web [consulta: mayo de 2022]. Disponible en:

https://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/5806-doctrina-del-tribunal-supremo-sobre-el-maltrato-psicologico-y-sus-efectos-en-sucesiones-y-donaciones.

LACRUZ BERDEJO, J. L., SANCHO REBULLIDA, F., LUNA SERRANO, A., DELGADO ECHEVERRÍA, J., RIVERO HERNÁNDEZ, F. y RAMS ALBESA, J. *Elementos del Derecho Civil*. 6ª ed. Madrid: Dykinson, 2010.

LASARTE ÁLVAREZ, C. «Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea», pp. 363-382. En LASARTE ALVAREZ, C. (dir.). *La protección de las personas mayores*. Madrid: Tecnos, 2007.

MÉNDEZ MARTOS, J. R. «La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas». *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos* [en línea]. 2021, núm. 3, pp. 19–64 [consulta: mayo de 2022]. ISSN ISSN-e 2660-7964. Disponible en:

https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7968592

MIQUEL GONZÁLEZ, J. «Derecho de acrecer y mejora», pp. 1791-1810. En BOSCH, J. M. (ed.). *Estudios de Derecho civil en homenaje al Profesor José Luis Lacruz Berdejo*. Vol. II. ISBN 84-7698-219-4. Madrid: Bosch, 1992.

MONDRAGÓN MARTÍN, H. «Ampliación de las causas de desheredación de hijos y descendientes». *Revista de Derecho Vlex* [en línea]. 2018, núm. 167 [consulta: mayo de 2022]. Disponible en:

https://vlex.es/vid/ampliacion-causas-desheredacion-hijos-714880653

MONFORTE, D. «Desheredación y revocación de la donación. Maltrato o ausencia de trato. Revisón crítica jurisprudencial» [en línea]. *Diario La Ley.* 23 de Junio de 2020. Sección Tribuna [consulta: mayo de 2022]. Disponible en:

http://www.laleydigital.es

MORENO QUESADA, B. «Desheredación y preterición», pp. 679-681. En SÁNCHEZ CABALLERO, F. (coord.). *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de familia y sucesiones*. 9ª ed. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019.

PÉREZ ARROYO, O. *El maltrato psicológico de los hijos hacia sus padres, como nueva causa de desheredación: una aproximación jurídica, mediática y de interés humano.* Madrid: Derecom, 2018.

REBOLLEDO VARELA, A. L. «Problemas prácticos de la desheredación eficaz de los descendientes por malos tratos, injurias y abandono asistencial de los mayores», pp. 379-462. En REBOLLEDO VALERA, A. L. (coord.). *La familia en el Derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro.* Madrid: Dykinson, 2010.

RIBOT IGUALADA, J. «Comentari a l'article 451-17 CCCat», pp. 1399-1402. En EGEA FERNÁNDEZ, J., FERRER RIBA, J. y ALASCIO CARRASCO, L. (coords.). *Comentari al LLibre quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions*. vol. II. Barcelona: Atelier, 2009.

RODRIGUEZ, A. «Comentario crítico de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 267/2019, de 13 de mayo». *Adefinitivas* [en línea]. (2021), artículo en web [consulta: mayo de 2022]. Disponible en:

https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/sentencia-de-la-sala-primera-del-tribunal-supremo-267-2019-de-13-de-mayo.

ROMERO COLOMA, A. M. «El maltrato de obra y las injurias como causales de desheredacion». *Diario La Ley* [en línea]. 7 de marzo de 2013, sección Doctrina, Ref. D-93 [consulta: mayo de 2022]. Disponible en:

http://www.laleydigital.es

Bibliografía complementaria

Real Academia Española, Cumbre Judicial Iberoamericana. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. (Consultado el 20 de mayo de 2022). Disponible en:

https://dpej.rae.es/lema/maltrato-de-obra

Legislación citada

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 1978, núm. 311, p. 29313. Disponible en:

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229

Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado. *Boletín Oficial del Estado,* de 7 de julio de 1944, núm. 189, p. 57. Disponible en:

https://www.boe.es/buscar/pdf/1944/BOE-A-1944-6578-consolidado.pdf

Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, de 08 de enero de 2000, núm. 7, p. 102. Disponible en:

https://www.boe.es/buscar/pdf/A-2000-323-consolidado.pdf

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de diciembre de 2004, núm. 313, p. 14. Disponible en:

https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Comunidad Autónoma de Cataluña, DOGC núm. 5175, de 17 de julio de 2008. *Boletín Oficial del Estado,* de 07 de agosto de 2008, núm. 190, p. 80. Disponible en:

https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/BOE-A-2008-13533-consolidado.pdf

Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia. Comunidad Autónoma de Galicia, DOG núm. 124, de 29 de junio de 2006. *Boletín Oficial del Estado*, de 11 de agosto de 2006, núm. 191, p. 37. Disponible en:

https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-14563-consolidado.pdf

Real Decreto Legislativo de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado,* 25 de julio de 1889, núm. 206 -A-1889-4763, pp. 147-148. Disponible en:

https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado-pdf

Jurisprudencia referenciada

1990

STS de 15 de junio de 1990, ECLI: ES:TS:1990:10969, FJ 2.º

1993

STS de 28 de junio de 1993, ECLI: ES:TS:1993:4601, FJ único

1995

STS de 26 de junio de 1995, ECLI: ES:TS:1995:0631, FJ 4.º

1997

STS de 04 de noviembre de 1997, ECLI: ES:TS:1997:6536, FJ 4.º

2001

SAP de Palencia, de 20 de abril de 2001, ECLI: ES:APP:2001:932, FJ 3.º

2010

SAP de Córdoba, de 28 de septiembre de 2010, ECLI: ES:APCO:2010:1102, FJ 4.º

2013

SAP de Bilbao, de 19 de diciembre de 2013, ECLI: ES:APB:2013:471, FJ 2.º

SAP de Castellón, de 24 de julio de 2013, ECLI: ES:APCS:2013:783, FJ 7.º

2014

STS de 3 de junio de 2014, ECLI: ES:TS:2014:2484, FJ 2.º, FJ 3.º, FJ 5.º

SAP de La Coruña, de 04 de diciembre de 2014, ECLI: ES:APC:2014:3208, FJ 2.º

SAP de Barcelona, de 13 de febrero de 2014, Ref. JUR 2014/85318, FJ 3.º

2015

STS de 30 de enero de 2015, ECLI: ES:TS:2015:565, FJ 2.º

STS de 20 de julio de 2015, ECLI: ES:TS:2015:4153, FJ 3.º

2019

SAP de Barcelona, de 18 de enero de 2019, ECLI: ES:TS:2019:502565, FJ 2.º

STS de 19 de febrero de 2019, ECLI: ES:TS:2019, FJ 4.º, FJ 5.º

STS de 13 de mayo de 2019, ECLI: ES:TS:2019:1523, FJ 2.2.º, FJ 2.22º, FJ 3.10.º, FJ 3.16.º

2020

SAP de Madrid, de 18 de junio de 2020, ECLI: ES:APM:2020:7710, FJ 2.º

Listado de abreviaturas

AP	Audiencia Provincial
art.	artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCcat.	Código Civil catalán
CE	Constitución Española
coord.	coordinador
ed.	edición/editor
FJ	Fundamento jurídico
núm.	número
p.	página
pp.	páginas
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
vol.	volumen